



CAMARA CONTENCIOSO ADMI. 1A NOM

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 106

Año: 2023 Tomo: 4 Folio: 1094-1104

SENTENCIA NUMERO: 106.

En la Ciudad de Córdoba, a nueve días del mes de noviembre de dos mil veintitrés, siendo las trece horas, se reúnen los Señores Vocales de la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación, Dres. Gabriela Cáceres y Ángel Antonio Gutiez, bajo la presidencia de la primera de los nombrados; y proceden a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA c/ CAJA DE PREVISION DE LA INGENIERIA, ARQ., AGRIMENSURA, AGRONOMIA Y PROF. DE LA CONSTRUCCION DE CBA - AMPARO LEY 8803” (Expte. Nº 12309942)**; procediendo a fijar las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente la demanda de amparo por Ley Nro. 8803 interpuesta?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Conforme lo dispuesto por la señora Presidente y de acuerdo con el sorteo que en este acto se realiza, los señores Vocales votan en el siguiente orden: Dres. Gabriela Cáceres y Ángel Antonio Gutiez.

ALA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA LA SRA. VOCAL, DRA. GABRIELA CÁCERES, dijo:

I. Demanda

Que, el día 22 de septiembre de 2023 comparece el señor Diego Peralta en carácter de Presidente del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba e interpone demanda de amparo de acceso a los conocimientos de los actos del Estado contra la Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba.

Solicita que, al resolver, se libre orden de pronto despacho a los fines de que la demandada resuelva expresamente las peticiones formuladas en el pedido de informe receptado el día 11 de agosto del corriente año, en mesa de entrada de dicha institución.

Expone que, por dicha presentación requirió:

1) Padrón actual de afiliados arquitectos activos, identificando número de afiliado, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, años aportados reconocidos, e importe del último aporte.

2) Padrón actual de afiliados arquitectos pasivos, identificando número de afiliado, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, años aportados reconocidos, tipo de beneficio y último haber cobrado.

3) Historial de los últimos 5 años de aportes por honorarios con el detalle del número de afiliado que lo generó y el importe correspondiente.

4) Evolución en los últimos 5 años del aporte mínimo y del importe de haber mínimo.

5) Último Balance General y las últimas tres Valuaciones Actuarial de la Caja.

Respecto de los antecedentes fácticos, relata que su institución nuclea a todos los arquitectos dentro del territorio de la Provincia de Córdoba, siendo receptora de todas aquellas inquietudes que tiendan a propender al progreso de los profesionales, tanto activos como pasivos.

Dice que por ello la información y documentación respaldatoria requerida le permitirá tomar un conocimiento completo de la situación actual de la Caja de Previsión, permitiéndole asesorar y brindar información precisa a los colegiados en la defensa de sus intereses y derechos previsionales.

Afirman que, además, la información adecuada y oportuna sobre aspectos económico-contables será fundamental para abordar cualquier problemática jurídico-legal relacionada, para coadyuvar al sostenimiento y sustentabilidad de la Caja de Previsión de la cual es parte.

Agrega que el conocimiento completo de la realidad de la Caja de Previsión, y la particular del colectivo de profesionales arquitectos que la integran, permitirá a la institución asumir una opinión crítica fundamentada.

Por otro lado, subraya que presentó una nota por mesa de entrada de la contraria con expresa mención del marco normativo del pedido de informe, poniendo de tal forma en conocimiento los alcances de la Ley N° 8803. De esa forma, requirió al Directorio de la Caja de Previsión de la Ingeniería, Arquitectura, Agrimensura, Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba brinde la información solicitada en el plazo de ley (diez días hábiles) para que haga entrega del mismo en la sede del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba, en el horario de 09:00 hs. a 14:00 hs. de lunes a viernes.

Concluye que no habiendo sido satisfecha la demanda de información, ha quedado habilitada la presente acción de Amparo por Mora. Destaca que la información solicitada no se encuentra comprendida en los límites del art. 3 de la Ley N° 8803. Enfatiza que la demora no tiene justificativo alguno, por lo que se revela claramente la procedencia de la acción entablada ya que la conducta de la contraria lesiona seriamente el derecho a ser administrado, a peticionar y obtener respuesta y decisión expresa a las peticiones realizadas, consagrado en el art. 19 inc. 9 de la Constitución Provincial.

II. Trámite

Impreso el trámite de ley, se emplaza a demandada a producir el informe sobre la mora objeto del amparo mediante decreto del 29/09/2023.

III. Informe

Que el día 11 de octubre del corriente año comparece el representante de la Caja de Previsión de la Ingeniería Arquitectura Agrimensura Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba, y manifiesta que contesta la demanda.

Señala que de acuerdo a lo que establece el art. 34 de la Ley Nro. 7.192, que regula al Colegio de Arquitectos, es la Junta Ejecutiva la que tiene la representación del Colegio y no su Presidente; por lo que aduce falta de personería para actuar. Cita normativa.

Manifiesta que no existe mora en el cumplimiento de los plazos previsto por la Ley N° 8803, dado que la presentación de fecha 11/08/2023 fue realizada sin el cumplimiento de los recaudos necesarios para ello.

Advierte que, al formular la presentación, el señor Peralta no acreditó la personería o representación invocada del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba. Cita normativa.

Agrega que el actor no se encuentra legitimado para requerir la información solicitada, dado que se trata de información personal o sensible de titularidad de los arquitectos colegiados en dicha institución.

Aduce que la mayoría de la información requerida por el colegio profesional es de carácter personal y no colectivo, por lo que no se verifica un supuesto de legitimación del colegio.

Aprecia que el demandante invoca la representación colectiva de los arquitectos para conocer información personal de tales profesionales, lo que determina la falta de legitimación activa, dada la inexistencia de derechos colectivos. Razona que la defensa de los derechos sobre bienes jurídicos individuales solo encuentra como legitimado a su titular. Cita jurisprudencia.

Hace saber que el Directorio de la Caja se encuentra integrado por la Vocal del Directorio, Sra. Lorena Carrizo Miranda, como representante del Colegio de Arquitectos. Expresa que, a partir de ello, a través de dicha representante el Colegio actor puede conocer la información sobre el funcionamiento y situación de su representada, por lo que la presente demanda carece de asidero jurídico y fáctico alguno.

Alega que el actor no requiere al Tribunal que se ordene la entrega de la información, sino que se limite a librar orden de pronto despacho judicial, lo que resulta improcedente.

Hace presente que, sin perjuicio de lo anterior, el pedido de acceso a la información realizado por la actora no puede prosperar. Sustenta tal postura toda vez que, según dice, con relación a la solicitud de entrega del padrón de afiliados arquitectos activos, el mismo se encuentra en poder del colegio profesional actor dado que son arquitectos activos los matriculados en la institución actora. Entiende que el requirente goza de tal información por derivación del gobierno de la matrícula profesional (art. 37 de la Constitución de la Provincia de Córdoba). Insiste que nadie puede requerir la información que ya posee (art. 9 de la Ley N° 10618).

Resalta que, a todo evento, lo relativo al sexo y el estado civil de los arquitectos activos en la institución queda alcanzada por el contenido del art. 3 de la Ley N° 8803, ya que no debe suministrarse información: “a) *Que afecte la intimidad de las personas, ni bases de datos de domicilios o teléfonos.* b) *De terceros que la administración hubiera obtenido en carácter confidencial y la protegida por el secreto bancario*”. Dice que esa información no es propia del colegio actor, sino de terceros (profesionales arquitectos), afecta la intimidad y es considerada como “datos sensibles”, conforme el art. 2 de la Ley N° 25326.

Aclara que respecto al estado civil de los arquitectos, años aportados reconocidos, e importe del último aporte, se trata de información personal e íntima de los afiliados que queda alcanzada por el art. 3 de la Ley N° 8803, por lo que no existe obligación de suministrarla. Replica que no puede suministrar información personal de los arquitectos afiliados sin el consentimiento de tales personas (art. 5 de la Ley N° 25326).

Fundamenta que las mismas consideraciones realizadas deben darse por reproducidas respecto del padrón actual de afiliados arquitectos pasivos. Resume que el Colegio de Arquitectos cuenta con la información de sus colegiados pasivos, dado que han pedido la baja de su matrícula profesional para acogerse a la jubilación, por lo que el pedido de información resulta improcedente.

En cuanto a la información relativa al historial de los últimos cinco años de aportes por honorarios, con el detalle del número de afiliado que lo generó y el importe correspondiente, estima que configuran información personal de cada profesional, lo que resulta alcanzado por las previsiones del art. 3 de la Ley N° 8803.

En torno a los aportes mínimos a la Caja –Ley N° 8470– hace saber que los mismos se encuentran disponibles para su consulta libre por cualquier ciudadano, ya que se publican en la página web de la institución (<https://www.caja8470.com.ar/pagos-aportes-minimos/>).

Con relación a la evolución en los últimos cinco años del aporte mínimo, pone en conocimiento Tribunal que no posee dicha información sobre cómo ha evolucionado el mismo. Dice que, en todo caso, si el colegio actor quiere tener esa información, en base a lo que se publica en la página web de la institución, debe producirla. Pero no puede pretender que su representada realice dicha tarea dado que ello escapa a las previsiones de la Ley N° 8803.

Infiere que el art. 3 de dicho cuerpo normativo deja en claro que debe tratarse de información producida. Agrega que, como puede apreciarse, de acuerdo a lo establecido por el legislador la información que debe proveerse debe estar contenida en documentos (de cualquier formato) y encontrarse en posesión del sujeto requerido. Reitera que la información requerida no se encuentra en su poder, por lo que resulta ajena al contenido de la Ley N° 8803.

Respecto a la información del último balance, señala que el pedido de información resulta improcedente, ya que ha sido aprobado por la asamblea correspondiente en donde participan los afiliados por el colegio de arquitectos. Precisa que está disponible en página web de la institución, siendo de libre consulta en el siguiente link: <https://www.caja8470.com.ar/institucional-memorias-y-balances/>.

Finalmente, en lo relativo a la valuación actuarial de la Caja, propugna que a la misma tiene acceso el representante del Colegio de Arquitectos en el Directorio de la Caja Ley N° 8470. Sin perjuicio de ello, estipula que la valuación actuarial consiste en un estudio actuarial relativo al sistema de seguridad social que administra la Caja, correspondiente a las prestaciones determinadas en el artículo 40 de la Ley N° 8470, ítems a) y b).

Apunta que el propósito de este estudio consiste en la evaluación financiera de la Caja, esto es, si la misma se encuentra en condiciones de cumplir con los compromisos futuros, siempre bajo los supuestos utilizados en este informe. En virtud de ello, reflexiona que se trata de información que no es pública y le sirve al Directorio para diseñar las acciones a seguir y corregir las que estuvieran ejecutándose, para valorar la estrategia a adoptarse. Asimismo, dice que se trata de actuaciones internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión de la Caja, por lo que resulta alcanzada por las previsiones del art. 3 incisos, c y d, de la Ley N° 8803.

IV. Resto del trámite

Firme el decreto de autos de fecha 11/10/2023, queda la causa en estado de ser resuelta.

V. Análisis de la causa

1. Que la acción de amparo que habilita el artículo 8 de la Ley Nro. 8.803, aquí ejercida, está destinada a garantizar el derecho de petionar y recibir *“información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Pública...”* consagrado en el artículo 1 de la norma.

2. Que la jurisprudencia ha dejado sentado que esta garantía se funda en los principios de la Constitución Provincial, concretamente, los contenidos en el artículo 2° que consagra la forma de gobierno republicana; en el artículo 15 que expresamente prevé la publicidad de los actos del Estado y reza *“...Los actos del Estado son públicos, en especial los que se relacionan con la renta y los bienes pertenecientes al Estado Provincial y Municipal. La Ley determina el modo y la oportunidad de su publicación y del acceso de los particulares a su conocimiento...”*; y en el artículo 174 que dispone que *“...La Administración Pública debe estar dirigida a satisfacer las necesidades de la comunidad con eficacia, eficiencia, economicidad y oportunidad, para lo cual busca armonizar los principios de centralización normativa, descentralización territorial, desconcentración operativa, jerarquía, coordinación, imparcialidad, sujeción al orden jurídico y publicidad de normas y actos...”*.

Y en concreto, la pacífica jurisprudencia señala que esta ley *“...permite garantizar un derecho fundamental de la democracia moderna, toda vez que la demanda de transparencia del Estado constituye uno de los reclamos principales de la ciudadanía...”*, citando el diario de sesiones del debate de su tratamiento (Sentencia Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación Nro. 35/2.003 en autos “Lonatti María Isabel y otros c/ Municipalidad de Córdoba - Amparo por Mora”, confirmada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia Nro.7/2.005).

Que, en suma, la Ley Nro. 8803 ha reglamentado la garantía constitucional, del artículo 51 de la Constitución Provincial que consagra el derecho de acceso de los particulares al conocimiento de los actos del Estado, determinando los límites de la información que debe suministrar la autoridad administrativa requerida. Cuando la omisión estatal se refiere no ya al pronunciamiento de una decisión frente a una petición o un recurso efectuado por un particular legitimado al efecto, sino a proporcionar información (un hacer, un dar) que se debió haber producido en los términos de las disposiciones de la Ley Nro. 8803.

3. Que también es un criterio sentado, que surge de la propia letra de la ley -en concreto de su artículo 2- que ella abarca la información en cuanto *“a su actividad administrativa”*; puntualizando que constituye *“información” “...cualquier tipo de documentación que sirva de base a un acto administrativo, así como las actas de reuniones oficiales”* (art.2), fijando luego los límites de la información a suministrar (art.3), en cuyo caso *“debe suministrarse el resto de la información solicitada”* (art.4), sin que pueda exigirse a los solicitantes la manifestación del propósito de la requisitoria (art.6).

El art. 1 de esta última norma indica quiénes pueden pedir la información (*“toda persona”*), qué organismos están obligados a proporcionarla, y cómo debe ser ésta (*“completa, veraz, adecuada y oportuna”*).

4. Que existe actualmente una tendencia a atribuir un sentido menos estricto a la expresión de la Ley Nro. 8.803 de *“actos administrativos”* para abarcar en todo su sentido la garantía de publicidad de los actos de gobierno, como producto final de los distintos procedimientos que se gestan en la órbita estatal (artículos 15 y 174, Constitución Provincial).

5. Que la jurisprudencia también ha delineado que *“... la interpretación de la ley de acceso a la información debe, en caso de duda, ser guiada por el principio de publicidad de la información en poder del gobierno... La existencia de un principio de estas características implica una presunción a favor del requirente, denominándolo principio “in dubio pro acceso”. El art. 4° de la ley 8803 es nítido sobre la excepcionalidad de los supuestos del art. 3° y disciplina la interpretación restrictiva que debe darse al momento de su aplicación.*

La consagración de excepciones expresas y de interpretación restrictiva reconoce que el principio de publicidad no es absoluto. Pero a fin de que ellas no queden libradas a la discreción del Estado, se establecen en forma clara y taxativa en la ley que reglamenta tanto el ejercicio de este derecho como el correlativo deber estatal. Es por ello que si la Administración considera que el principio de publicidad no rige en un caso particular por encuadrarse la situación en una de las excepciones de la ley, el funcionario que deniegue la información deberá fundarla en

aquella excepción específica que justifique la respuesta negativa y señalándola en forma individualizada. Si no se cumple con esta condición la denegatoria será infundada y habilita al juez a exigir su provisión...” (Sentencia Nro. 259/2.004, Juzgado Civil y Comercial de Primera Instancia y 48° Nominación en autos “La Voz del Interior S.A. c/ Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP) - Amparo”).

6. Que la calidad de sujeto pasivo del ente previsional no fue objeto de discusión en autos; en consonancia con la pacífica jurisprudencia que se le aplica por analogía, conforme la función de interés público que ejerce, por la delegación de actividad pública, que genera la necesidad de efectivo control de sus actos (Tribunal Superior de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sentencia del 25/02/2.004 “Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la C.A. de Bs.As. s/queja en: Kostzer, Moisés c/ Consejo Profesional...”).

7. Que bajo todos estos parámetros se debe realizar el juzgamiento de la procedencia de esta acción de amparo que persigue la obtención de cierta información de la Caja de Previsión de la Ingeniería Arquitectura Agrimensura Agronomía y Profesionales de la Construcción de Córdoba por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba.

8. Que, previo a ingresar al fondo del asunto, corresponde analizar la defensa articulada por la demandada en cuanto aduce falta de personería del Presidente del Colegio de Arquitectos para hacer el requerimiento de información en cuestión.

Que tal planteo no puede prosperar por cuanto la normativa aplicable al caso, la Ley Nro. 8803, contempla en el artículo primero un criterio de legitimación amplio en cabeza de “toda persona” para “solicitar y recibir información... de cualquier órgano perteneciente a la administración pública...”; lo que sin dudas incide en la configuración de la legitimación de la representación del Presidente en representación de la institución que preside.

De este modo, la circunstancia alegada por la accionada respecto de que “es la Junta Ejecutiva la que tiene la representación del Colegio y no su Presidente” carece de virtualidad, puesto que su acogimiento implicaría desconocer los alcances y la finalidad de la Ley Nro. 8.803 así como de los fines que propende, la publicidad de los actos de gobierno.

Del texto de la ley que regula el Colegio de Arquitectos (Ley Nro. 7.192) se extrae que, en su artículo 34, otorga a la Junta Ejecutiva - conformada por un Presidente, un Secretario General, un Tesorero y siete Vocales titulares- la representación ante las autoridades públicas y demás autoridades y establece que la Junta Ejecutiva, la cual preside el actor, goza de facultades inherentes para “representar a los colegiados ante las autoridades y entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurar el ejercicio de la profesión” (art. 21 de la Ley Nro. 7.192 “objetivos y atribuciones”).

Que en la interacción de dichas normas y las contenidas en la Ley Nro. 8.803, así como en los principios ya enunciados en cuanto al acceso a la información y la amplitud propiciada en la legitimación; la atribución ejercida por el Presidente del Colegio, solicitando información pública, luce legalmente sustentada.

Al respecto, la doctrina nos enseña que “...*el principio de la especialidad permite superar, aunque no desplazar totalmente, la necesidad de que la competencia esté expresa o razonablemente implícita en una norma, pues ella surge fundamentalmente, de la enunciación de objetivos, de principios de normación y de las facultades inherentes*” (Cassagne Juan C., Derecho Administrativo, T. I, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2002 ,1° ed., pp. 278 y 279).

9. Que ingresando el fondo de la cuestión a resolver, lo primero que corresponde señalar es que estamos frente a un requerimiento que, en sí, encierra distintos requerimientos, de distintos tipos de información; los que fueron contestados por la Caja demandada en su informe, negando la provisión de algunas y señalando los medios para acceder a otra.

10. Que, en concreto, la información relativa a los aportes mínimos de los afiliados y el último balance de la institución, ha sido proporcionada en este proceso al ente accionante, mediante la indicación de que ella se encuentra publicada en la página web institucional, a disposición del público en general.

Que por ello, lo atinente a tal información la pretensión se ha tornado abstracta y por lo tanto, se encuentra exenta de esta jurisdicción; más allá de que se tenga en consideración que ella no fue brindada inmediatamente y como pronta respuesta a la solicitud deducida.

11. Que el resto de la información fue negada, con distintos fundamentos, relacionados algunos con la naturaleza de los datos o sustentado en los límites que la Ley Nro. 8.803 impone como excepciones; por lo que la tarea a emprender es someter tales motivos al juicio de razonabilidad y legalidad correspondiente; conforme nos indica la jurisprudencia en la materia.

12. Que, sobre la información requerida por el Colegio de Arquitectos respecto del “padrón actual de afiliados arquitectos activos, identificando número de afiliado, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, años aportados reconocidos e importe del último aporte” y del “padrón actual de afiliados arquitectos pasivos, identificando número de afiliado, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, años aportados reconocidos, tipo de beneficio y último haber cobrado”; la demandada sostiene que dicho pedido no puede prosperar debido a que tal información se encuentra naturalmente en poder de la institución actora, por tener el gobierno de la matrícula de los Arquitectos y que, además, que lo relativo al “sexo” y “estado civil” queda alcanzado por el contenido del artículo 3 de la Ley Nro. 8803.

Que de la simple lectura del pedido se extrae que la solicitud no resulta clara y precisa; por un lado requiere el “padrón”, que, aplicando la lógica y la costumbre jurídica, puede tener dos acepciones, una electoral administrativa y constitucional, definida como “...*Adm. y Const. Lista de vecinos de un pueblo, elaborada por los ayuntamientos, que configura la base del censo electoral...*” u otra, civil, enunciada como “...*Relación o nómina de los integrantes de una asociación o partido político...*” (ambas del Diccionario Panahispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española; www.rae.es). Es decir, aquí no se puede saber con precisión si lo requerido es el “padrón” en sentido electoral, es decir el instrumento confeccionado para fines eleccionarios de la institución o, la simple nómina de los afiliados arquitectos.

Que tampoco contribuye a la claridad el resto de los datos requeridos en ese concepto (sexo, fecha de nacimiento, estado civil, años aportados reconocidos, tipo de beneficio y último aporte realizado o haber percibido) ya que muchos de ellos no figuran generalmente en un padrón electoral (estado civil, aportes o haberes); y la amplitud puede llevar a pensar que, lo que verdaderamente se pretende, es acceder a la base de datos completa de la institución, relacionada con los arquitectos; pero no se puede afirmar con certeza cuál de ellos es el objeto de la solicitud.

Que, tampoco surge vinculación alguna de ella con un acto administrativo, procedimiento en concreto u otros actos de gobierno; aún en el más amplio sentido. Que podría encontrarse cierto vínculo con un supuesto acto eleccionario que motiva la confección de un padrón electoral; el que se desconoce si existe actualmente; dado que el pedido requiere el “actual”. De igual manera, si el fin fuera obtener el padrón en sentido electoral, legalmente los afiliados y el Colegio cuentan con los mecanismos necesarios para ello, en oportunidad de tal proceso (artículo 6, Ley 8.470).

Que la falta de claridad y la excesiva amplitud de la solicitud de información impide formar la convicción certera de la calificación de la información que se está solicitando y la procedencia legal de tal petición, impidiendo la subsunción de lo peticionado en el artículo 2 y 3 de la Ley Nro. 8.803 -normativa no sólo no cuestionada sino invocada para regir la pretensión-; aún más en el acotado marco de la acción de amparo por la que se tramita la cuestión y que, por su naturaleza, exige siempre el carácter manifiesto del derecho y de la lesión que se invoca (artículos 43, Constitución Nacional y 48, Constitución Provincial).

Que este ha sido el criterio aplicado por la jurisprudencia al analizar una petición, respecto de la cual no se suministraban parámetros concretos para individualizar la información en cuestión, similar a lo que aquí sucede; y afirmó que “...*ha sido realizada en forma general, amplia tanto en su objeto como por el período que solicita, y sin referencia a actos administrativos específicos ni a datos que permitan individualizarlos. VII- En tal contexto normativo y fáctico, estimo que resulta evidente que de la “información” cuya entrega se pretende, por propia decisión del Legislador, excede largamente los alcances de la acción intentada establecidos por el art.2 de la Ley 8803...*”.

13. Que asimismo, si se entendiera que el Colegio pretende acceder a la base de datos de la Caja demandada, de los afiliados arquitectos activos; más allá de que probablemente tal requerimiento no encuadraría en la “información pública” regida por la Ley Nro. 8.803; resulta manifiestamente contradictorio con la naturaleza de la institución colegial y sus fines; dado que esa información está en poder del Colegio.

Que la Ley Nro. 8.470 que regula la Caja de Previsión y Seguridad Social de la Ingeniería Arquitectura y Agrimensura de la Provincia de Córdoba, expresamente establece en su artículo 2 que “...*Quedan obligatoriamente comprendidos en el régimen de la presente Ley todos los profesionales inscriptos en la matrícula y que la mantengan vigente, de los siguientes Colegios Profesionales: de Agrimensores (Ley 7455), de Arquitectos (Ley 7192)... y los que posteriormente se incorporaren, con la condición de que ejerzan la profesión en la Provincia de Córdoba. Los jubilados conforme a las Leyes 4984, 6470 y la presente, también integran el conjunto de afiliados de la Caja...*”.

Que entonces, la información que solicita resulta la misma que la institución accionante posee; la afiliación a la Caja en cuestión, para los arquitectos, está impuesta por ley, es obligatoria; con lo que, no podría existir un afiliado a la Caja que no ejerza la profesión y esté matriculado en el Colegio; y viceversa, no podría excluirse a ningún matriculado arquitecto de la Caja.

Que lo mismo sucedería con los arquitectos pasivos, dado que el deber de resguardo de la información del Colegio de sus ex matriculados no podría lógicamente fundar la eliminación de tales datos una vez dados de baja.

14. Que lo manifestado por la Caja demandada respecto de la existencia de un Vocal representante del Colegio en el seno de sus órganos de gobierno, resulta ciertamente una circunstancia relevante, dado que, en la realidad, la institución actora participa del gobierno y administración de la Caja demandada; no pudiendo entonces alegar falta de acceso a información que naturalmente puede requerir un miembro del Directorio.

Esta circunstancia tampoco contribuye a tener una clara definición ni de la información requerida ni de la procedencia del deber que invoca.

15. Que en cuanto al historial de aportes de los afiliados, luce como un requerimiento que excede ampliamente la publicidad de actos de gobierno o de actos o procedimientos administrativos objeto de la Ley Nro. 8.803; dado que se trata de datos de terceros, que además, al integrar el patrimonio de la Caja demandada, su verdadero efecto se debe ser reflejado en los balances y estados contables de la institución, ya que constituyen los elementos de información creados a tal fin.

Que asimismo, la propia Ley Nro. 8.470 prevé la inclusión de representantes del Colegio de Arquitectos y de los afiliados pasivos como integrantes del Órgano de Control de Gestión que tendrá, entre otras funciones, la de fiscalizar la administración de la Caja; efectuar auditorías y controles, ya sean de tipo integral o parcial, y presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la Institución (artículos 20 y 21); proporcionando así un efectivo y directo elemento de control de la gestión y de publicidad de los actos.

16. Por último, en lo atinente a la Valuación Actuarial de la Caja, si bien acierta la demandada al aducir que aquella “se trata de actuaciones internas con recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso previo a la toma de una decisión”; la naturaleza de la valuación actuarial es un instrumento técnico especializado, destinado a la verificación de las condiciones económicas y financieras de la entidad. Ello conforme su definición, que reza: “...*Es el estudio técnico elaborado con métodos propios de la matemática actuarial para valorar probabilísticamente la aplicación de un determinado régimen financiero adoptado...*” (Glosario de Términos de la Seguridad Social de la Biblioteca Digital de la Seguridad Social de la Conferencia Interamericana de la Seguridad Social, <http://biblioteca.ciess.org/glosario/content/valuaci%C3%B3n-actuarial>).

Con esa proyección, se ha dicho que “[l]a *valuación actuarial responde a la utilización de elementos de las ciencias económicas con el objetivo de verificar el cumplimiento de los compromisos de las Cajas en función de sus regímenes de aportes, beneficios, administración e inversiones. En consecuencia la valuación procede al origen y durante la evolución de las Cajas.*”

La Valuación al origen responde al establecimiento a priori de los niveles de aportes y de beneficios conforme con la Bases Técnicas y el volumen de escala de operaciones presupuestado (administración e inversiones), permitiendo verificar la suficiencia de los aportes para atender todos los compromisos de la Caja a través del tiempo.

La Valuación periódica, responde a: la valuación de las Reservas Matemáticas conforme con los compromisos por beneficios en curso, los potenciales beneficios correspondientes a aportes efectuados, y a la relación entre aportes y beneficios de la masa presente de afiliados.

La comparación del valores de Reserva Matemática con el “Patrimonio Neto” de la Caja (Activos - básicamente inversiones - menos obligaciones generales), presenta situaciones de superávit o de déficit. El superávit habilita a incrementar beneficios y/o a reducir aportes el déficit obliga a considerar la reformulación de los beneficios y/o de los aportes para toda la masa de afiliados. /.../ El horizonte de planeamiento debe responder al horizonte de vida máximo de los afiliados, dado que la Caja debe garantizar el pago de los beneficios ofrecidos a todos sus afiliados” (Eduardo Melinsky. Labor del actuario en las actividades aseguradora y de seguridad social. La seguridad social para profesionales y la valuación actuarial. 12 Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas, 23 al 26 de septiembre de 1998, Córdoba, págs. 16/17).

Que, al no existir una concreta disposición legal que imponga tal deber; corresponde juzgar su procedencia atento la naturaleza, los fines del instrumento y su correlación con la transparencia de la administración y el principio de publicidad de los actos de gobierno; arribándose a la conclusión de que, la negativa de la demandada no puede ser válidamente encuadrada en las excepciones de la Ley Nro. 8.803, luciendo arbitraria e ilegal.

Que, en consecuencia, como derivación lógica de lo expuesto y luego de un estudio pormenorizado de la causa, se concluye que la pretensión de la actora se compadece con los lineamientos previstos por la Ley Nro. 8803; debiendo ordenarse la provisión de tal información.

17. Que igual suerte corre la negativa de brindar los datos de los cinco (5) últimos años de aporte y haberes mínimos; ya que se trata de información pública, de uno de los elementos constitutivos del patrimonio del ente previsional y otro de los haberes que fija para los pasivos, el fin último de su creación y razón de ser; ambos que no requieren “ser producidos”, ya que se trata de datos históricos, cuyos registros debe guardar la Caja demandada.

Que por ello, la negativa brindada no supera el control de legalidad ni razonabilidad aquí realizado; correspondiendo hacer lugar también por esta pretensión.

Conclusión

18. Que conforme el proceso de revisión realizado, sólo corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo derivada de la Ley Nro. 8.803 en cuanto a las pretensiones de acceso a las tres (3) últimas Valuaciones Actuariales de la Caja de Previsión de la Ingeniería Arquitectura Agrimensura Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba y al informe del importe del aporte mínimo y haber mínimo de los últimos cinco (5) años, requerida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba; debiendo rechazarse las restantes pretensiones atento el resultado del control de razonabilidad y legalidad de la respuesta brindada y la abstracción producida por la información que se encuentra a disposición.

Costas

19. Que, las costas del presente proceso deben, a su juicio, ser impuestas a la demandada, quien reviste en carácter de vencida respecto de una de las pretensiones que integra el objeto de la litis (artículo 10 de la Ley Nro. 8508) así como por la falta al deber de oportuna respuesta, devenido del carácter público de su actuar, y de la calificación disvaliosa con la que se debe tachar a la conducta desplegada respecto a la institución accionante, con la que se encuentra íntimamente relacionada, no sólo por sus integrantes sino por sus fines.

Corresponde diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto acredite su condición tributaria (arts. 26 y 32 de la Ley N° 9459).

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. ÁNGEL GUTIEZ, dijo:

A mi juicio es correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo míos sus fundamentos y conclusiones me pronuncio en idéntico sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA LA SEÑORA VOCAL, DRA. GABRIELA CÁCERES, dijo:

Considero corresponde:

1. Hacer lugar a la demanda de amparo por mora promovida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba en contra Caja de Previsión de la Ingeniería Arquitectura Agrimensura Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba.

2. En consecuencia, librar mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde que quede firme la presente resolución, la autoridad competente de respuesta al pedido de información, proporcionando los tres (3) últimas Valuaciones Actuariales de la institución y el importe del aporte mínimo y haber mínimo de los últimos cinco (5) años; notificando fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento.

3. Imponer las costas a la demandada vencida y diferir la regulación de honorarios.

Así vota.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL, DR. ÁNGEL GUTIEZ, dijo:

Considero correcta la solución dada a la presente cuestión por la señora Vocal preopinante, por lo que haciendo mías sus conclusiones dejo emitido mi voto en los mismos términos.

Por ello,

SE RESUELVE:

1. Hacer lugar a la demanda de amparo por mora promovida por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Córdoba en contra Caja de Previsión de la Ingeniería Arquitectura Agrimensura Agronomía y Profesionales de la Construcción de la Provincia de Córdoba.

2. Librar mandamiento de pronto despacho a la demandada para que, en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde que quede firme la presente resolución, la autoridad competente de respuesta al pedido de información, proporcionando los tres (3) últimas Valuaciones Actuariales de la institución y el importe del aporte mínimo y haber mínimo de los últimos cinco (5) años; notificando fehacientemente el acto producido, bajo apercibimiento.

3. Imponer las costas a la demandada vencida y diferir la regulación de honorarios.

Protocolícese y hágase saber.

Con lo que terminó el acto que firman los Sres. Vocales.

Texto Firmado digitalmente por: **GUTIEZ Angel Antonio**

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.09

CACERES Gabriela Adriana

VOCAL DE CAMARA

Fecha: 2023.11.09

